



Asamblea General

Distr. general
5 de diciembre de 2008
Español
Original: árabe

Sexagésimo tercer período de sesiones
Tema 63 del programa

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe de la Tercera Comisión

Relator: Sr. Khalid **Alwafi** (Arabia Saudita)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 19 de septiembre de 2008, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo tercer período de sesiones el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación” y asignarlo a la Tercera Comisión.
2. La Tercera Comisión mantuvo un debate general sobre el tema del programa conjuntamente con el tema 62, titulado “Eliminación del racismo y la discriminación racial”, en sus sesiones 33^a, 34^a y 35^a, celebradas los días 3 y 4 de noviembre de 2008, y examinó propuestas y adoptó medidas sobre el tema 63 en sus sesiones 39^a, 40^a, 43^a y 46^a, celebradas los días 11, 18, 20 y 24 de noviembre. En las actas resumidas correspondientes (A/C.3/63/SR.33 a 35, 39, 40, 43 y 46) se reseña el debate de la Comisión.
3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:
 - a) Informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (A/63/254);
 - b) Nota del Secretario General por la que se transmite el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/63/325).
4. En la 33^a sesión, celebrada el 3 de noviembre, el Director Adjunto de la Oficina en Nueva York de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo una declaración introductoria (véase A/C.3/63/SR.33).



5. En la 34ª sesión, celebrada el 3 de noviembre, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación hizo una presentación y mantuvo un diálogo con los representantes de Cuba, los Estados Unidos de América y Suiza (véase A/C.3/63/SR.34).

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/63/L.48

6. En la 39ª sesión, celebrada el 11 de noviembre, el representante del Pakistán, en nombre de Angola, la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Benin, Brunei Darussalam, el Camerún, China, el Congo, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Irán (República Islámica del), Jordania, Kuwait, el Líbano, Malasia, Malí, el Níger, Nigeria, Omán, el Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudáfrica, Tailandia y Uganda, presentó un proyecto de resolución titulado “Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/63/L.48). Posteriormente, las Comoras, Guinea, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Liberia, Namibia, la República Centroafricana y Ucrania¹ se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

7. En su 40ª sesión, celebrada el 18 de noviembre, la Comisión aprobó sin votación el proyecto de resolución A/C.3/63/L.48 (véase párr. 19, proyecto de resolución I).

8. Después de que se aprobara el proyecto de resolución formularon declaraciones los representantes de la Argentina, Francia (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea y países asociados) y Ucrania (véase A/C.3/63/SR.40).

B. Proyecto de resolución A/C.3/63/L.50/Rev.1

9. En la 40ª sesión, celebrada el 18 de noviembre, el representante de Cuba, en nombre de Belarús, Benin, Bolivia, China, las Comoras, Cuba, el Ecuador, Egipto, Eritrea, Etiopía, la Federación de Rusia, Honduras, Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, Myanmar, Nicaragua, Namibia, Panamá, el Perú, la República Árabe Siria, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, Sri Lanka, Sudáfrica, el Sudán, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado “Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/63/L.50/Rev.1). Posteriormente, Angola, Argelia, Costa Rica, Cote d’Ivoire, El Salvador, Gambia, Kenya, Liberia, Malasia, Malí, Myanmar, Nigeria, el Pakistán, la República Dominicana, Sierra Leona y Swazilandia se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

¹ La delegación de Ucrania indicó posteriormente que no había sido su intención sumarse a los patrocinadores del proyecto de resolución.

10. En la 46ª sesión, celebrada el 24 de noviembre, el Secretario de la Comisión leyó una declaración sobre las consecuencias para el presupuesto por programas del proyecto de resolución.

11. También en su 46ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/63/L.50./Rev.1 en votación registrada por 122 votos contra 51 y 5 abstenciones (véase párr. 19, proyecto de resolución II). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, China, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Palau, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Turquía, Ucrania.

Abstenciones:

Chile, Fiji, Nueva Zelanda, Suiza, Tonga.

12. Después de la votación formularon declaraciones los representantes de Chile, la Argentina, Francia (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea y países asociados) y Malasia (véase A/C.3/63/SR.46).

C. Proyecto de resolución A/C.3/63/L.52

13. En la 39ª sesión, celebrada el 11 de noviembre, el representante de Egipto, en nombre del Afganistán, Albania, Andorra, Angola, la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, China, Chipre, las Comoras, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, el Ecuador, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, el Gabón, Grecia, Guinea, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islandia, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Letonia, el Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Montenegro, Myanmar, Namibia, Nicaragua, el Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, el Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, la República Centroafricana, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, San Vicente y las Granadinas, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, el Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, el Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, el Yemen, Zambia, Zimbabwe y Palestina presentó un proyecto de resolución titulado "El derecho del pueblo palestino a la libre determinación" (A/C.3/63/L.52). Posteriormente Bulgaria, Cabo Verde, el Congo, Costa Rica, Croacia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Gambia, Guinea-Bissau, Haití, Jamaica, la República Centroafricana, la República de Moldova, Rwanda, Tayikistán, Timor-Leste y Ucrania se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

14. En la 43ª sesión, celebrada el 20 de noviembre, el representante de Francia (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea y países asociados) formuló una declaración (véase A/C.3/63/SR.43).

15. En la misma sesión, el representante de Israel pidió que se sometiera a votación registrada el proyecto de resolución.

16. También en su 43ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/63/L.52 en votación registrada por 175 votos contra 5 y 5 abstenciones (véase párr. 17, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia,

Jamahiriyá Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Tuvalu, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Estados Unidos de América, Islas Marshall, Israel, Micronesia (Estados Federados de), Palau.

Abstenciones:

Australia, Camerún, Canadá, Guinea Ecuatorial, Fiji.

17. Antes de la votación formuló una declaración el representante de los Estados Unidos de América; después de la votación formularon declaraciones los representantes de Israel, los Estados Federados de Micronesia, el Canadá y la Argentina (véase A/C.3/63/SR.43).

18. En la misma sesión formuló una declaración el observador de Palestina (véase A/C.3/63/SR.43).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

19. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que, a fin de garantizar y respetar efectivamente los derechos humanos, reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y plasmado en los Pactos internacionales de derechos humanos¹, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960,

Acogiendo con beneplácito el progresivo ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o foránea y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de actos o amenazas de intervención y ocupación militar extranjera que ponen en peligro, o han conculcado ya, el derecho a la libre determinación de las naciones y los pueblos,

Expresando suma preocupación por el hecho de que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a abandonar sus hogares como refugiados o desplazados, y subrayando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones pertinentes relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención, agresión y ocupación militar extranjera, aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 61º período de sesiones² y en períodos de sesiones anteriores,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la resolución 62/144, de 18 de diciembre de 2007,

Reafirmando también su resolución 55/2, de 8 de septiembre de 2000, en la que figura la Declaración del Milenio, y recordando su resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, en la que figura el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en las cuales, entre otras cosas, confirmó el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y ocupación extranjera,

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 3* (E/2005/23), cap. II, secc. A.

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación³,

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos y se preserven y promuevan esos derechos;

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención, agresión y ocupación militar extranjera que, en algunas partes del mundo, han conculcado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin de inmediato a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que presuntamente se emplean al ejecutar esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y desplazados que se han visto obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados, y reafirma que tienen derecho a regresar voluntariamente a ellos con dignidad y en condiciones seguras;

5. *Pide* al Consejo de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre la cuestión en su sexagésimo cuarto período de sesiones, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

³ A/63/254.

Proyecto de resolución II

Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre el tema, en particular la resolución 62/145, de 18 de diciembre de 2007, y la resolución 7/21 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de marzo de 2008¹, así como todas las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos a este respecto,

Recordando también todas sus resoluciones pertinentes en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permitieran o toleraran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando además las resoluciones y los instrumentos internacionales pertinentes aprobados por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana, concretamente la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África², así como por la Unión Africana³,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos al estricto respeto de los principios de igualdad soberana, independencia política, integridad territorial de los Estados, libre determinación de los pueblos, no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y no injerencia en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando también que, en virtud del principio de libre determinación, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Reafirmando además la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁴,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, particularmente en África y en los Estados pequeños,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos en la política y la economía de los países afectados que acarrearán las actividades delictivas de los mercenarios,

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/63/53)*, cap. II, secc. A.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1490, No. 25573.

³ La Organización de la Unidad Africana dejó de existir el 8 de julio de 2002 y, en su lugar, entró en vigor la Unión Africana el 9 de julio de 2002.

⁴ Resolución 2625 (XXV), anexo.

Sumamente alarmada y preocupada por las recientes actividades de mercenarios en África y otros lugares y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países afectados,

Preocupada por las nuevas modalidades de la actividad mercenaria y observando que, al parecer, persiste la práctica de empresas militares y de seguridad privadas de reclutar a antiguos militares y ex policías para emplearlos como “guardias de seguridad” en zonas de conflicto armado,

Convencida de que, cualquiera que sea la forma en que se utilicen o la que adopten para aparentar legitimidad, los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el disfrute de todos los derechos humanos por los pueblos,

1. *Toma nota* del informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación⁵ y expresa su reconocimiento por la labor realizada por los expertos del Grupo de Trabajo;

2. *Reafirma* que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados e infringen los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Reconoce* que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias, entre otras cosas, fomentan la demanda de mercenarios en el mercado mundial;

4. *Insta una vez más* a todos los Estados a que tomen las medidas necesarias y ejerzan la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que adopten medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes que actúan de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación;

5. *Pide* a todos los Estados que ejerzan la máxima vigilancia contra todo tipo de reclutamiento, entrenamiento, contratación o financiación de mercenarios, incluidos nacionales, por empresas privadas que ofrezcan servicios internacionales de asesoramiento y de seguridad militares, y que prohíban expresamente que tales empresas intervengan en conflictos armados o acciones encaminadas a desestabilizar regímenes constitucionales;

6. *Alienta* a los Estados que importan servicios de asistencia, asesoramiento y seguridad militares prestados por empresas privadas a que establezcan mecanismos nacionales para regular el registro y la concesión de licencias a esas empresas a fin de garantizar que los servicios importados que prestan esas empresas privadas no violen los derechos humanos ni obstaculicen su ejercicio en el país receptor;

⁵ Véase A/63/325.

7. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para adherirse a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios⁶ o para ratificarla;

8. *Acoge con beneplácito* la promulgación por algunos Estados de leyes que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios;

9. *Condena* las actividades de mercenarios en África y encomia a los gobiernos de África por su colaboración contra esas actividades ilegales, que han entrañado una amenaza para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación, y destaca la importancia de que el Grupo de Trabajo examine las fuentes y las causas fundamentales, así como las motivaciones políticas de los mercenarios y de las actividades conexas;

10. *Exhorta* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios cuando y dondequiera se produzcan actos criminales de índole terrorista y a que enjuicien a los responsables o consideren su extradición, si ésta se solicita, de conformidad con las leyes nacionales y los tratados bilaterales o internacionales pertinentes;

11. *Condena* cualquier forma de impunidad que se otorgue a quienes perpetran actividades mercenarias y a los responsables de la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, e insta a todos los Estados a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, los pongan, sin distinción, a disposición de la justicia;

12. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, cooperen y faciliten ayuda para el enjuiciamiento de los acusados de actividades mercenarias en procesos transparentes, públicos e imparciales;

13. *Pide* al Grupo de Trabajo que continúe la labor ya realizada por los Relatores Especiales anteriores sobre el fortalecimiento del marco jurídico internacional para la prevención y la sanción del reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, teniendo en cuenta la nueva definición jurídica de mercenario propuesta por el Relator Especial en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones⁷, incluida la elaboración y presentación de propuestas concretas sobre posibles normas complementarias y nuevas orientadas a subsanar las deficiencias existentes, así como directrices generales o principios básicos para promover una mayor protección de los derechos humanos, en particular el derecho de los pueblos a la libre determinación y, al mismo tiempo, hacer frente a las amenazas actuales y nuevas que suponen los mercenarios o las actividades conexas;

14. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2163, No. 37789.

⁷ Véase E/CN.4/2004/15, párr. 47.

libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades;

15. *Acoge con beneplácito* la celebración en Panamá de la consulta gubernamental regional para los Estados de América Latina y el Caribe sobre las formas tradicionales y nuevas de las actividades de los mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular acerca de los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos;

16. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado que informe oportunamente al Consejo de Derechos Humanos de las fechas y los lugares en que se celebrarán otras consultas gubernamentales regionales sobre esta cuestión, teniendo en cuenta que este proceso puede dar lugar a la organización de una mesa redonda de alto nivel de los Estados, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para examinar la cuestión fundamental de la función del Estado como poseedor del monopolio del uso de la fuerza, con el objetivo de facilitar un conocimiento crítico de las responsabilidades de los diversos agentes, incluidas las empresas militares y de seguridad privadas, en el contexto actual, así como sus respectivas obligaciones concernientes a la protección y promoción de los derechos humanos y al logro de un entendimiento común de los reglamentos y controles adicionales necesarios en el plano internacional;

17. *Pide* al Grupo de Trabajo que siga teniendo en cuenta, en el cumplimiento de su mandato, que los mercenarios continúan realizando actividades en muchas partes del mundo y que éstas revisten nuevas formas, manifestaciones y modalidades y, a ese respecto, pide a sus miembros que sigan prestando particular atención a los efectos que las actividades de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoramiento y seguridad militares tienen para el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

18. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Trabajo en el cumplimiento de su mandato;

19. *Pide* al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcionen al Grupo de Trabajo toda la asistencia y el apoyo, tanto profesional como financiero, que necesite para el cumplimiento de su mandato, incluso promoviendo la cooperación entre el Grupo de Trabajo y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas encargados de combatir las actividades relacionadas con los mercenarios, a fin de suplir las necesidades de su labor, actual o futura;

20. *Pide* al Grupo de Trabajo que celebre consultas con los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre la aplicación de la presente resolución y le presente, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, junto con recomendaciones concretas, las conclusiones a que haya llegado en relación con la utilización de mercenarios para menoscabar el disfrute de todos los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

21. *Decide* examinar en su sexagésimo cuarto período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

Proyecto de resolución III

El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta,

Recordando, a este respecto, su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”,

Teniendo presentes los Pactos internacionales de derechos humanos¹, la Declaración Universal de Derechos Humanos², la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales³ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993⁴,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas⁵,

Recordando también la Declaración del Milenio⁶,

Recordando además la opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*⁷, y señalando en particular la respuesta de la Corte, incluida la referencia al derecho de los pueblos a la libre determinación, que es un derecho *erga omnes*⁸,

Recordando la conclusión de la Corte, expuesta en su opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004, de que la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscaba gravemente el derecho del pueblo palestino a la libre determinación⁹,

Expresando la urgente necesidad de que se reanuden las negociaciones en el marco del proceso de paz del Oriente Medio sobre la base convenida y se llegue rápidamente a un acuerdo de paz justo, duradero y general entre las partes palestina e israelí,

Subrayando la necesidad de que se respeten y preserven la unidad, la contigüidad y la integridad territoriales de todo el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental,

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Resolución 217 A (III).

³ Resolución 1514 (XV).

⁴ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁵ Véase la resolución 50/6.

⁶ Véase la resolución 55/2.

⁷ Véase A/ES-10/273 y Corr.1.

⁸ *Ibíd.*, opinión consultiva, párr. 88.

⁹ *Ibíd.*, párr. 122.

Recordando su resolución 62/146, de 18 de diciembre de 2007,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,

1. *Reafirma* el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente;
 2. *Insta* a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación.
-